



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

En el expediente F.E. N° 29/01, caratulado: "s/DENUNCIA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IPPS N° 949/01, el Sr. José Luis BARAGIOLA ha efectuado la presentación de fs. 271/2 a través de la cual solicita la intervención de este organismo de control, en virtud de que las autoridades del Instituto Provincial de Previsión Social no habrían procedido a la revocación de la Resolución I.P.P.S. N° 949/01 tal como se indicara en la Resolución F.E. N° 36/01.

Corresponde señalar que, tal como lo expresa el Sr. Baragiola, este organismo de control ya se pronunció respecto la Resolución I.P.P.S. N° 949/01 a través de la Resolución F.E. N° 36/01 y conforme las razones expuestas en el Dictamen F.E. N° 17/01, entendiendo que la Resolución del organismo previsional debía ser revocada.

Ahora bien, dicho pronunciamiento no tiene carácter vinculante u obligatorio para el citado organismo.

Por dicho motivo la vía a seguir por el denunciante no es recurrir nuevamente a este organismo de control, que ya ha sentado su opinión sobre la cuestión, sino a la vía judicial, única instancia con competencia para revertir la decisión adoptada por el organismo previsional mediante la Resolución I.P.P.S. N° 949/01.

No es correcto pretender que este organismo de control imponga la revocación de la Resolución cuestionada, en virtud de la posición sostenida en el Dictamen F.E. N° 17/01 y la Resolución F.E. N° 36/01, tanto por existir una imposibilidad práctica como porque ello implicaría arrogarse facultades que sólo están reservadas al Poder Judicial.

Tampoco la legislación vigente le impone al organismo previsional aceptar la opinión del suscripto en forma obligatoria ni, en consecuencia, derogar su acto, facultad propia de carácter jurisdiccional.

En síntesis resulta improcedente la pretensión del denunciante, quien a efectos de intentar y en su caso obtener la revocación de la Resolución I.P.P.S. N° 949/01 deberá recurrir a la instancia judicial.

Por otra parte, y tal como se expone en la presentación mencionada, la cuestión está siendo ventilada ante el propio Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia no sólo en la causa aquí citada, sino en numerosos expedientes iniciados por los afectados por el acto.

Es ahí donde se dirimirá la cuestión en forma definitiva, haciendo notar por otra parte que hasta podría disponerse la suspensión de la vigencia de la norma a la luz de lo determinado en el artículo 159 de la Constitución Provincial.

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al denunciante.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 0 4 /02.-**

Ushuaia, 8 FEB 2002



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur